

INFORME DE SECRETARIA. Manizales, Caldas, Mayo 31 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que los demandados manifestaron por escrito que se notifican por conducta concluyente del mandamiento de pago.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE BETANCUR VALENCIA y MABEL HINCAPIE BETANCUR como propietarios del establecimiento de comercio ALMAPLÁSTICOS
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00095-00

Mediante el memorial anterior los demandados **CARLOS ENRIQUE BETANCUR VALENCIA y MABEL HINCAPIE BETANCUR como propietarios del establecimiento de comercio ALMAPLÁSTICOS**, manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago, que renuncian a términos favorables y que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Para resolver se considera:

El artículo 301 del C.G.P., al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa: "*...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*"

En ese orden de ideas, dado que se dan las previsiones del artículo citado, el despacho tiene por surtida la notificación de los demandados **CARLOS ENRIQUE BETANCUR VALENCIA y MABEL**

HINCAPIE BETANCUR como propietarios del establecimiento de comercio ALMAPLÁSTICOS, del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, en la fecha de presentación del memorial (25 de mayo de 2021).

No se ordena la entrega de copias de la demanda y sus anexos en tanto los demandados informan expresamente que ya la poseen.

De otro lado, ante la manifestación que hacen los demandados de autorizar que se siga adelante la ejecución, se entiende que renuncian al término de ley para proponer excepciones. En ese orden de ideas, no se correrá el término y ejecutoriado este auto se seguirá con la etapa subsiguiente del proceso.

Se agrega para los fines legales pertinentes el Acuerdo de pago firmado por el apoderado judicial de la parte demandante y los demandados.

Tener en cuenta que las partes procesales acuerdan que los demandados pagaran en total la suma de \$7.681.724.65 que comprende las siguientes sumas de dinero:

Capital	\$5.948.956
Intereses moratorios Desde el 25/08/2020	\$1.034.430.05
Honorarios abogado	\$668.338

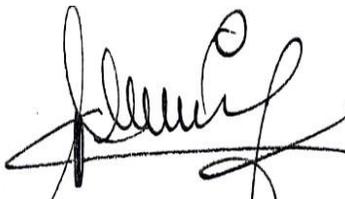
Así mismo ponen de presente que los demandados abonarán semanalmente lo que puedan hasta la cancelación total de la deuda y que en caso de mora en las cuotas se aplicará interés moratorio sobre el capital que subsista al momento de la mora cada mes al máximo legal vigente hasta la cancelación de la deuda.

Se tendrá en cuenta el abono de \$300.000 realizado por los demandados conforme se indicó en la cláusula segunda del acuerdo de pago.

De conformidad con la cláusula sexta del acuerdo de transacción se decreta el levantamiento del embargo que recayó sobre las cuentas bancarias que posean los demandados; así mismo se abstendrá el despacho por el momento de decretar el secuestro del establecimiento de comercio embargado, cuyo embargo se mantiene vigente.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 0082
Fecha: junio 1 de 2021
Secretaria _____

mbg